

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**

**CAUSA ROL : C-32764-2019**

**CARATULADO : VALDES/ FISCO DE CHILE**

**Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Con fecha 18 de noviembre de 2019, don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de don **Antonio del Carmen Valdés Ávila**, técnico agrícola, domiciliado en Logroño N°498, Talca, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, representada por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor, por el daño moral sufrido, la suma de \$200.000.000, más intereses, reajustes y costas o, en subsidio, la suma que se estime en justicia y equidad.

Sustenta su pretensión en que el actor ha sido víctima de graves violaciones a sus derechos humanos cometidas por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

agentes del Estado de Chile, reconocidas a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en registro número 25.007, siendo detenido por razones políticas el 13 de junio de 1975, cuando era dirigente estudiantil del Liceo de Hombres de Talca y militante del MAPU, alrededor de las 23.30 horas, en su domicilio, donde vivía junto a su familia, lugar al que ingresaron varias personas de civil, con metralletas y cubiertos con pasamontañas, allanando el lugar, en busca de armas, obligando a todos a identificarse, todo ello forma brutal y grosera, con constantes amenazas, apuntándolos a todos con sus armas, quienes se negaron a identificarse pero después se supo que eran miembros de la DINA.

Relata que fueron llevados junto a su madre, vendados y esposados, a las puertas de la Media Luna de Talca, donde los subieron a un bus, con otros detenidos y luego transportados cerca de las 7 de la mañana, a un lugar rural hacia el sur, cerca del puente Maule, donde los ingresaron a piezas pequeñas, donde los interrogaban, golpeándolos con puños en los riñones y patadas en los testículos.

Señala que intentaron inculparlo por el crimen del capitán de inteligencia del Regimiento Talca Osvaldo Heyder Goycolea y de haberse entrenado como guerrillero y de estar internando armas a Chile e incluso trataron de hacerlo inculpar al Obispo señor Carlos González Cruchaga.

Expresa que no tiene claridad de cuántos días estuvo detenido y torturado el actor, que escuchaba disparos y a los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

torturadores decir “Ahí cayó otro”, alegando que fue objeto de torturas físicas y psicológicas, que se le privó de sueño, funciones fisiológicas y a mantener el cuerpo en posturas forzadas.

Indica que el día 18 de junio de 1975, el actor fue trasladado al centro de reclusión conocido como Cuatro Álamos, quedando incomunicado, traslado que se hizo en el piso de un bus, con cuya posición se fatigó y desmayó, producto del agotamiento físico y nula nutrición. En dicho lugar, siguieron las interrogaciones y después fue llevado a otro lugar, donde le aplicaron corriente eléctrica en un catre metálico. Después fue llevado al recinto Tres Álamos, a cargo de Carabineros, donde permaneció recluido por 20 días.

Posteriormente, fue llevado el 15 de julio de 1975, a Ritoque, dependiente de la Base Aérea de Quintero, para después ser trasladado, el 16 de septiembre de 1975, nuevamente, a Tres Álamos, donde es puesto en libertad.

Alega que producto de las torturas sufridas, padece el actor de trastorno de estrés post traumático y depresión, rechazo profundo a los uniformados y estados de intolerancia, problemas a la columna, riñones y testículos y no pudo continuar sus estudios en la Universidad, por estar en lista negra de la dictadura lo que le impidió tener un trabajo estable y acceder a una vivienda propia para su grupo familiar.

Tales daños, los avalúa en la suma de \$200.000.000.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

Alega que la responsabilidad del Estado, proveniente de los perjuicios que causan los órganos de la administración, en el caso, de miembros del Ejército y otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad o civiles adscritos a ellas, está reconocida en la Constitución y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, invocando para su pretensión, lo previsto en los artículos 10 n°1 y 10 de la Constitución Política de la República de 1925, reclamando la imprescriptibilidad de la acción, por tratarse de una acción de derecho público, no sujeta al Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Cita doctrina y jurisprudencia para sustentar su pretensión, que reproduce en parte en su libelo, reclamando que la situación de autos corresponde a un delito de lesa humanidad.

Invoca, también, para su pretensión, lo previsto en los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; 4, 42 y 44 de la Ley 18.575; 27 de la Convención de Viena; 131 de la Convención de Ginebra; 2329 del Código Civil.

Rechaza la aplicación de normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, según lo expresado precedentemente.

Con fecha 31 de diciembre de 2019, contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, por los cuales el Estado ha desembolsado a diciembre de 2015, una suma total de \$706.387.596.727, entre los cuales, se concedió al demandante una pensión al amparo de la Ley N°19.992, anual y reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años, adicionalmente un aporte único de reparación Ley N°20.874 de \$1.000.000. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.

Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Expresa que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado el esfuerzo del Estado de Chile, en su política de reparación de violaciones a los derechos humanos e, incluso, ha rechazado pretensiones indemnizatorias de personas que ya han recibido beneficios del Estado por ese motivo.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 12 de diciembre de 2019 habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2515 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, ni de desigualdad, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno, citando y reproduciendo al efecto un fallo de la Corte Suprema de unificación de jurisprudencia, de 21 de enero de 2013.

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, ni tiene carácter punitivo, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado, como también, armonía con montos establecidos por los tribunales.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hizo presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 10 de enero de 2020, replica el actor, reiterando lo expresado en su demanda y señalando, respecto de la excepción de reparación integral, que tal argumento resulta incompatible con las normas de derecho internacional por violación a los derechos humanos, ya que los pagos, solo corresponden a pensiones de sobrevivencia o asistenciales, que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

no cubren todo el daño y dolor producidos, agregando que la pensión de reparación, es compatible con cualquier otra, siendo los tribunales los llamados a fijar reparación de un daño moral, por violación a los derechos humanos.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, conforme a las normas internacionales que ya citó en su demanda y considerando que el hecho de autos es un crimen de lesa humanidad. Citó al efecto una serie de jurisprudencia nacional.

Con fecha 20 de enero de 2020, duplica la demandada, ratificando lo expresado en su contestación, reproduciendo al efecto de su defensa, una jurisprudencia de la Corte Suprema, de fecha 16 de marzo de 2016.

Con fecha 6 de febrero de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos, una vez reactivado el término probatorio según resolución de 3 de marzo de 2022.

Con fecha 1 de junio de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandante, don **Antonio del Carmen Valdés Ávila**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, ambos ya individualizados, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor, por el daño moral sufrido, la suma



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

de \$200.000.000, más intereses, reajustes y con costas o, en subsidio, la suma que se estime en justicia y equidad.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derechos relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

La demandada, por su lado, ha pedido el rechazo de la demanda, conforme a los argumentos de hecho y de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que el actor es, efectivamente, una víctima de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, reconocido en Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; y que el Estado ha efectuado acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

**TERCERO:** Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por el actor; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en si la pretensión indemnizatoria del actor resultaría desproporcionada, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padeció el actor.

Conforme al silencio de la demandada y del actor, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

los apremios que habría padecido el actor en los periodos en que estuvo detenido por agentes del Estado.

**CUARTO:** Que el actor rindió la siguiente prueba, a fin de justificar sus argumentos:

**Documental:**

- a) Copia de artículo sobre Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, emanado de Vicaría de la Solidaridad, agregado al expediente digital con fecha 27 de septiembre de 2021, en folio 28, no objetado;
- b) Copia de artículo sobre Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico, emanado de Vicaría de la Solidaridad, agregado al expediente digital con fecha 27 de septiembre de 2021, en folio 28, no objetado;
- c) Copia de artículo sobre Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, emanado de equipo de salud de Vicaría de la Solidaridad, agregado al expediente digital con fecha 27 de septiembre de 2021, en folio 28, no objetado;
- d) Copia de artículo sobre Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos en 1980 y su Impacto Psicológico, emanado de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al expediente digital con fecha 27 de septiembre de 2021, en folio 28, no objetado;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

- e) Copia de Trabajo Social, Una Experiencia Solidaria en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, emanado de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al expediente digital con fecha 27 de septiembre de 2021, en folio 28, no objetado;
- f) Copia de Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregado al expediente digital con fecha 9 de marzo de 2022, en folio 35, no objetado;
- g) Copia de Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregada al expediente digital con fecha 9 de marzo de 2022, en folio 35, no objetada;
- h) Copia de carpeta de antecedentes del actor, en Instituto Nacional de Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 9 de marzo de 2022, en folio 35, no objetada;
- i) Copia de certificado psicológico y social del actor, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, agregado al expediente digital con fecha 9 de marzo de 2022, en folio 35, no objetado; y
- j) Copia de Certificado Clínico Integral del actor, emitido Servicio de Salud Maule, programa PRAIS, agregado al expediente digital con fecha 9 de marzo de 2022, en folio 37, no objetado;



**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:

Copia de Oficio Ord. N°63610-2020, de 23 de enero de 2020, del Instituto de Previsión Social, agregado al expediente digital con fecha 7 de febrero de 2020, en folio 20, no objetado.

**SEXTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, como ocurre con el caso de la prueba documental médica acompañada por el actor; y se tienen como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha naturaleza.

**SÉPTIMO:** Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido el actor un prisionero político del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que el actor ha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

sido beneficiado con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del reconocimiento efectuado en el escrito de réplica, donde las estimó insuficientes y que serían compatibles con la indemnización demandada en autos.

**OCTAVO:** Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos legales para acceder a la primera defensa argumentada por el Fisco de Chile, esto es, la excepción de reparación integral deducida.

**NOVENO:** Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización, deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral del demandado, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que el actor habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de presión política y tortura del Informe de la Comisión Valech, consistente en pensión asistencial; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

**DÉCIMO:** Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, el actor ha reconocido en juicio, en sus escritos de contestación y réplica, que son efectivas las prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política, tortura y exonerado político y que, por tanto, se le ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, no precisados por él.

Por otra parte, conforme el mérito del informe remitido por Instituto de Previsión Social, de fecha 23 de enero de 2020, agregado al expediente digital con fecha 7 de febrero del mismo año, en folio 20, no objetado, puede establecerse por el tribunal, fehacientemente, que el actor ha percibido como beneficios de reparación de las leyes números 19.992 y 20.874, a esa fecha, las sumas de \$26.742.862, por concepto de pensiones asistenciales, de \$1.000.000, referido a aporte único Ley N°20.874 y \$475.162, por concepto de aguinaldos, siendo el total percibido de \$28.218.024, correspondiendo la pensión actual a esa fecha de \$189.552.-

Adicionalmente, del propio instrumento acompañado por el actor, consistente en Certificado Clínico Integral del aquel, emitido por el Servicio de Salud del Maule, programa PRAIS Maule, agregado al expediente con fecha 9 de marzo de 2022, puede establecerse que dicha persona ha accedido, además, a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

asistencia médica gratuita, al menos, para una constatación integral de su estado de salud, que comprendió un examen físico, psicológico y psiquiátrico, recomendándose al efecto, la mantención de controles médicos regulares por patologías crónicas y el inicio de un tratamiento de salud mental específico de trauma.

**UNDÉCIMO:** Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: “*Le corresponderá especialmente a la Corporación:*”

*1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”*

De acuerdo a dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

**DUODÉCIMO:** Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, efemérides, museos y otros.

Cabe agregar que la estructura y prestaciones disponibles para el demandado, en materia de salud y de forma preferente, a través del programa PRAIS, de los cuales ya ha gozado, implican un valor monetario adicional a disposición del actor, independientemente de si éste opta o no por seguir ocupándolos, lo que ocurre, también, con los beneficios de educación y vivienda.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado del daño moral sufrido por aquel, con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, reparación que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debe estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al mismo y a las personas que lo componen, no pudiendo, entonces, responsabilizarse en forma



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

exclusiva al Estado de Derecho de tales actos, quien de la misma forma estaba impedido de defender los derechos de sus ciudadanos y demás miembros del pueblo que lo conforman.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, bajo un procedimiento administrativo más simplificado y que opera bajo el principio de la buena fe, evitando la judicialización del establecimiento de la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización pedida, deducida por la demandada, por haber sido ya indemnizado el actor y desecharse la demanda, en virtud de ello.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, deberá determinarse, a continuación, si se daban los presupuestos de derecho para poder acoger, también, la excepción de prescripción opuesta en subsidio de la anterior.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos



ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, lo que se encuentra tratado en el Código Civil, en los artículos 2.492 y siguientes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico de protección, que tiene como objetivo principal, el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte, otorga la protección al acreedor, facultando a dicho sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor que no ha sido diligente en hacer valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otro lado el artículo 2.332 del texto legal citado, dispone que las acciones contempladas en el título de los Delitos y Cuasidelitos, tiene un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la perpetración del acto.

Por su parte, el artículo 2.515 del citado cuerpo legal, establece, además, que la acción ordinaria de acciones y derechos ajenos, prescribe en el plazo de cinco años.

**VIGÉSIMO:** Que, a su turno, el artículo 2.493 de nuestro código sustantivo, prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, el actor ha postulado que la acción de indemnización de perjuicios, en el caso de autos y por provenir el daño sufrido por un delito de lesa humanidad, conforme a las normas internacionales citadas en su libelo, como también, por el carácter constitucional que tendría la



acción de reparación en contra del Estado, sería imprescriptible, es decir, no tendría plazo de prescripción que lo afecte y no serían aplicable las normas del derecho común interno, por la supremacía legal de los derechos que tendrían las distintas normas internacionales que aludió y de la propia Constitución Política de la República.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que dicho lo anterior, la verdad es que a contrario de lo postulado por la parte demandante, no existe norma alguna dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de hechos que puedan revestir responsabilidades civiles, y en particular, no existe norma alguna que establezca que la acción de reparación por la responsabilidad objetiva del Estado, por la intervención de los órganos que lo conforman, o específicamente, por delitos de tortura y prisión política, sea imprescriptible. A mayor abundamiento, ninguno de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por nuestro país, establecen que una acción civil sea imprescriptible. Lo único de carácter imprescriptible, que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico es la persecución de delitos de lesa humanidad, que como ya se ha dicho, se refieren solamente a la persecución penal de tales delitos, pero no a las indemnizaciones de carácter civil, que de ellas pudieran emanar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, es claro al señalar que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

Estado, y si bien es cierto, podría estimarse que las disposiciones del Título XXXV del citado cuerpo legal no serían aplicables, al caso de autos, por el tipo de régimen de responsabilidad de que se trata, no lo es menos, que las disposiciones del título XLII, sí le son aplicables al Estado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que resulta necesario agregar, que la disposición del artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en parte alguna se refiere a la inaplicabilidad del derecho interno en materia de acciones civiles, limitando, solamente, la aplicación de suspensión de derechos fundamentales por los Estados parte, en casos de guerra interna u otra amenaza a la seguridad interna.

Sobre este punto, importante resulta recalcar que lo perseguido por las normas internacionales, no es evitar la aplicación del derecho interno, sino, solamente, que tales normas puedan afectar o infringir derechos humanos esenciales, circunstancia que en caso alguno podría ocurrir con la institución de la prescripción.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, resulta que si el Derecho Internacional hubiera querido prever que las acciones civiles, derivadas de delitos de lesa humanidad, también resultaran imprescriptibles, lo hubiera acordado expresamente y así lo habrían ratificado cada uno de los Estados participantes de los distintos estatutos jurídicos referidos a la protección de los derechos humanos, pero como ello no ha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

ocurrido así, no puede seguirse la tesis del actor en dicho sentido, e interpretar que la acción civil sería imprescriptible.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en el escenario de autos, por otra parte, si bien es cierto puede estimarse suspendido el derecho del actor para impetrar indemnización de perjuicios por las torturas y prisión política que padeció durante el Gobierno Militar, por cuanto la institucionalidad estaba cohibida e impedida de funcionar conforme a Derecho, no lo es menos, que a partir de la entrada en Democracia y dentro de los cuatro años siguientes a esa época, esto es, el día 11 de marzo de 1990, el demandante se encontraba habilitado para accionar en la forma en que lo ha hecho, sobre todo considerando, que a partir de esa época los tribunales estaban habilitados para pronunciarse sobre tales acciones, por lo cual se encontraba en posición para accionar en la forma en que lo ha efectuado, pero dentro de los cuatro años siguientes de la entrada del país a la normalidad institucional o de protección real de derechos humanos y de la responsabilidad del Estado o particularmente, de los agentes que cometieron los delitos de lesa humanidad y sus mandos. Incluso, si se estimara que la acción que debía deducirse era ordinaria, debió deducirse ésta dentro del plazo de cinco años contado desde el retorno a la institucionalidad producido el 11 de marzo de 1990.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que conforme lo asentado anteriormente, siendo evidente que ha transcurrido un lapso superior a cuatro años, en incluso, superior al contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, contado desde que ocurrieron los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

hechos que han motivado la presente acción, hasta la notificación de la demanda de autos, producida el 12 de diciembre de 2021, y que la institución de la prescripción se ha creado, precisamente, para otorgar certeza jurídica a todas las personas, evitando así que una situación jurídica permanezca sin resolverse o extinguirse en su caso, como también, para la seguridad y mantenimiento de la paz social, por tales razonamientos, aún en el evento de que no se hubiera acogido la excepción de reparación integral, de todas formas hubiera procedido acogerse la excepción de prescripción y, consecuentemente, en virtud de ello, desecharse la demanda deducida, también, por este motivo.

Ahora bien, como la excepción en comento fue deducida en subsidio de la anterior, no podrá el tribunal pronunciarse sobre ella, en la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en lo relativo a la responsabilidad del Estado, mayoritariamente por la jurisprudencia nacional, se ha reconocido que el órgano estatal debe responder, por la falta de servicio o por una prestación insuficiente, lo que libera a la persona perjudicada de tener que acreditar el dolo o la culpa, pero sí el hecho de haberse efectuado una solicitud para que se le prestara el servicio, y esto no haya sido cumplido o lo fuera en forma incompleta o deficiente, es decir, efectivamente no se requiere probar el elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual, cuestiones que se encuentran establecidas explícitamente en la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

actual Constitución Política del Estado en sus artículos 6° y °7, y en la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que ya estaban implícitamente, además, en la Constitución de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos que sustentan la demanda, donde se ordenaba a los órganos del Estado su sujeción estricta a las normas constitucionales y legales que reglan su actuar, como también, las que disponen el respeto de los derechos individuales de las personas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de acuerdo a lo asentado precedentemente, siendo procedente aplicar el régimen de responsabilidad del Estado, que se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política de la República y en la Ley N°18.175, debe reiterarse que no está en discusión que el actor ha sido reconocido como víctima de torturas y prisión política por agentes del Estado durante el régimen de Dictadura Militar.

**TRIGÉSIMO:** Que, sin embargo, para haber podido acceder a la demanda de indemnización de perjuicios demandada, debería justificarse la existencia y alcances del daño moral que habría padecido el actor.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que como primera cuestión debe señalarse que uno de los argumentos del daño moral reclamado por el actor, dice relación, con las presuntas consecuencias emocionales y psicológicas que habría tenido el mismo, con ocasión de las torturas que padeció por agentes del Gobierno Militar en Dictadura.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación al daño moral propiamente tal, puede inferirse de las declaraciones del propio actor, como también, de gran parte de los documentos generales y de los informes psicológicos practicados a éste, acompañados al proceso en folios 35 y 37, un grado importante de afectación emocional del mismo, que incluso, puede presumirse en el momento mismo e inmediatamente posterior a las torturas que padeció aquel, principalmente durante su reclusión en la Región del Maule y en distintas instalaciones de la capital, por la gravedad y actuación inhumana de los agentes represores, todo lo cual le provocó un trastorno de estrés post traumático de carácter grave y extremo, con secuelas psicológicas que perduran.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin embargo, conforme a lo razonado en todas las motivaciones precedentes, habiendo sido ya reparado por la demandada el daño sufrido por el actor, deberá desecharse la demanda de perjuicios deducida en todas sus partes, aunque sin condenación en costas, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar, considerando que el actor fue efectivamente un prisionero político que padeció torturas por agentes del régimen militar.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones anteriores.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2314 del Código Civil; 1°, 4°, 6°, 7°, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, la demanda deducida en lo principal del escrito de 18 de noviembre de 2019, acogiéndose la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada.

II.- Que se omite pronunciamiento a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su escrito de contestación, atendido el carácter subsidiario en que fue deducida.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. Acb.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXCXDEGK